

3. Se ordena la transcripción de lo aquí decidido al señor Notario Veinte del Círculo de Medellín, a fin de que se extienda el registro civil de defunción del presunto muerto, y haga las anotaciones pertinentes en el libro de Varios que se lleva en dicha Notaría.

4. Conforme al Decreto 1260 de 1970, artículos 5° y 44, se ordena transcribir también la sentencia en el folio de registro civil de nacimiento del desaparecido, para lo cual se ordena oficiar a la Notaría única del Círculo de San Vicente Antioquia.

5. Publíquese el encabezamiento y parte resolutive de este sentencia en el *Diario Oficial*, en el periódico *El Tiempo* que se edita en la capital de la República, en el periódico *El Mundo* de esta ciudad y en la radiodifusora local (art. 657 del C. de P. Civil, en concordancia con el art. 656, regla 2ª, literal b) ib).

6. Notifíquese al Agente del Ministerio Público.

7. Consúltese esta providencia ante el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Familia.

Medellín, 12 de junio de 2008.

Rdo. 2006-00772 lv.

La Secretaria,

*Luz Angela Giraldo Ramírez.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo 20803202. 17-VII-2008. Valor \$28.100.

El Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Fusagasugá - Cundinamarca

EMPLAZA:

Proceso: Presunción de muerte por desaparecimiento N° 183/08

Demandante: Ana Joaquina Ríos Díaz

Desaparecido: Wilson Marín Beltrán Romero.

Extracto de la demanda: El señor Wilson Marín Beltrán Romero convivió en unión marital de hecho con la señora Ana Joaquina Ríos Díaz por más de 10 años, desde el mes de febrero de 1988 hasta el 17 de abril de 1998. Desde la fecha en que la pareja unieron sus destinos, establecieron su domicilio conyugal en el municipio de Cabrera, Cundinamarca, específicamente en la Urbanización Simón Bolívar, Casa 5, Manzana 2. El desaparecido Wilson Marín Beltrán Romero era comerciante en el municipio de Cabrera, Cundinamarca, donde atendió por espacio de dos (2) años y hasta el día 17 de abril de 1998, un establecimiento de comercio de su propiedad denominado "Los Primos" ubicado en la carrera 2 N° 6-42, cuyo horario de atención era entre las 8:00 a. m., y las 6:30 p. m. Hace diez años esto es, el fatídico día 17 de abril de 1998 una vez terminó la jornada laboral en el establecimiento de comercio de su propiedad, siendo las 7:00 p. m., cuando el señor Wilson Marín Beltrán Romero junto con su compañera permanente Ana Joaquina Ríos Díaz se desplazaba a su residencia ubicada en la Casa 5, manzana 2, de la Urbanización Simón Bolívar del municipio de Cabrera, Cundinamarca, a la altura de la Carrera 2ª con calle 1ª de ese municipio en el sector conocido como "El Puente", los interceptó un ciudadano desconocido, amenazándolos con una pistola, quien se identificó como miembro de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, Farc, y le manifestó al señor Wilson Marín Beltrán Romero "que lo tenía que acompañar, que tenía que llevarse esa noche". La señora Ana Joaquina Ríos Díaz y el señor Wilson Marín Beltrán Romero le refutaba que cual era la razón para tener que acompañarlo, y el miembro de las "Farc" decía que era una orden y que no intentara huir porque lo mataba -apuntándole con el arma- que como el cumplía órdenes del frente 55 de la Farc "tenía que entregarlo esa noche". Luego de andar por espacio de 300 metros aproximadamente, el sujeto desconocido ordenó detener la marcha. En el momento que la marcha se detiene por orden del presunto subversivo, se desplazaban en sentido contrario de la vía que conduce a la residencia de la familia Beltrán Ríos unos ciudadanos, quienes fueron obligados por el guerrillero a regresar, para que acompañaran a la señora Ana Joaquina Ríos Díaz hasta la residencia y trajeran un abrigo para Wilson Marín Beltrán Romero. Después de transcurridos 15 minutos aproximadamente, las personas que fueron obligadas a devolverse para acompañar a la señora Ana Joaquina a la residencia, regresaron al lugar para hacer entrega del abrigo pedido, pero ya no estaba el presunto guerrillero de las "Farc" ni el señor Wilson Marín Beltrán Romero. Esa es la última noticia e información que se tuvo del señor Beltrán Romero. Desde el día 17 de abril del año 1998 hasta la fecha han transcurrido 10 años, y la señora Ana Joaquina Ríos Díaz no ha tenido noticias de su compañero, a pesar de los múltiples esfuerzos que ha hecho por encontrarlo, ha preguntado a familiares y amigos, pero nadie da razón de dónde se encuentra.

Para efectos del artículo 657 del C. de P. C., en armonía con el artículo 97 del C. C. numeral 2, se fija el presente edicto en la cartelera de la Secretaría del Juzgado y se expiden copias para su publicación en el diario *La República* y una radiodifusora local por tres (3) veces, con intervalo superior a cuatro meses entre cada publicación. Igualmente se ordena su publicación en el *Diario Oficial* con intervalo superior a cuatro (4) meses entre cada citación, hoy once (11) de julio de dos mil ocho (2008) siendo las ocho (8:00 a. m.) de la mañana.

La Secretaria,

*María Rocío Parra Ospina.*

Imprenta Nacional de Colombia. Recibo Davivienda 0508069. 17-VII-2008. Valor \$28.100.

## PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

### DECRETOS

#### DECRETO NUMERO 2660 DE 2008

(julio 18)

*por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara - 023 de 2008 Senado "por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política".*

El Presidente de la República de Colombia, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 375 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que el honorable Congreso de la República, remitió a la Presidencia de la República, para el trámite pertinente, el Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara - 023 de 2008 Senado, *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política.*

Que el citado Proyecto de Acto Legislativo, fue presentado a consideración del honorable Congreso de la República por 20 Congresistas, el 12 de marzo de 2008.

Que la Presidencia de la Cámara de Representantes dispuso su reparto a la Comisión Primera Constitucional Permanente de esa corporación el 12 de marzo de 2008.

Que la publicación del Proyecto con su exposición de motivos se publicó en la Gaceta del Congreso número 78 del 13 de marzo de 2008.

Que el informe de la ponencia para primer debate en la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes se presentó el 2 de abril de 2008.

Que la publicación del informe de ponencia para primer debate al proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara - 023 de 2008 Senado, *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*, se efectuó en la Gaceta del Congreso número 111 del 7 de abril de 2008.

Que el texto propuesto para primer debate (primera vuelta), fue considerado y aprobado por la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes, según consta en el Acta número 29 del día 15 de abril de 2008; así mismo fue anunciado para discusión y votación el día 9 de abril de 2008, según consta en el Acta número 28 de esa misma fecha.

Que la publicación del texto aprobado en primer debate (primera vuelta) en la comisión primera de la honorable Cámara de Representantes al proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara se publicó en la Gaceta del Congreso número 168 del día 23 de abril de 2008.

Que el informe de ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara fue aprobado el 17 de abril 2008 y publicado en la Gaceta del Congreso número 168 de abril 23 de 2008.

Que en sesión Plenaria de la Cámara de Representantes del día 6 de mayo de 2008, fue aprobado en Segundo Debate el Texto definitivo sin modificaciones del Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara, *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política* (Primera Vuelta), según consta en Acta de Sesión Plenaria 106 de mayo 6 de 2008, previo su anuncio del día 29 de abril de 2008, según Acta de Sesión Plenaria 105.

Que según Acta del honorable Senado de la República - Secretaría General - Sustanciación Segunda Ponencia y Texto Definitivo de junio 12 de 2008, informa que en Sesión Plenaria del honorable Senado del día miércoles once (11) de julio del 2008 fue considerado en Segundo Debate en primera vuelta el Proyecto de Acto Legislativo número 23 de 2008 Senado - 259 de 2008 Cámara, *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución*, Según consta en Acta de la Sesión Plenaria número 54, previo su anuncio en la Sesión Plenaria del 10 de junio de 2008, Acta número 53. Ponencia publicada en la Gaceta del Congreso número 292 de 2008.

Que de conformidad con el artículo 375 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional debe publicar los Proyectos de Acto Legislativo aprobados en el primer período ordinario,

DECRETA:

Artículo 1°. Ordénase la publicación del Proyecto de Acto Legislativo número 259 de 2008 Cámara - 023 de 2008 Senado, *por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución Política*, cuyo texto es el siguiente:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NUMERO

(Primera Vuelta)

*por medio del cual se adiciona el artículo 125 de la Constitución.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Adiciónese un párrafo transitorio al artículo 125 de la Constitución, así:

Parágrafo. Durante un tiempo de tres (3) años contados a partir de la vigencia del presente Acto Legislativo, la Comisión Nacional del Servicio Civil implementará los mecanismos

necesarios para inscribir de manera extraordinaria y sin necesidad de concurso público a los Servidores Públicos que se encuentran en provisionalidad o en encargo en un empleo por vacancia definitiva, siempre y cuando durante tres (3) años o más hayan desempeñado cargos de carrera, cumplido las calidades y requisitos exigidos para su desempeño al momento de comenzar a ejercerlo, con buen desempeño, y que acrediten en el caso de los encargos una calificación media del desempeño en un porcentaje igual o superior al ochenta por ciento (80%) del puntaje máximo posible durante todo el tiempo de servicio en cargos de carrera. Igual derecho lo tendrán los Servidores de las Carreras Especiales y de los Sistemas Específicos de Carrera, para lo cual la entidad competente, dentro del mismo término adelantará los trámites respectivos.

Mientras se surte este procedimiento, se suspenden todos los trámites relacionados con los concursos públicos que actualmente se están adelantando y no se podrá iniciar ninguno.

A lo anterior se exceptúan los concursos según lo dispuesto en el artículo 131 de la Constitución Política.

Artículo 2°. El presente Acto Legislativo rige a partir de su promulgación.

(Firmado)

La Presidenta del honorable Senado de la República,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.*

El Secretario General del honorable Senado de la República,

*Emilio Ramón Otero Dajud.*

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

*Oscar Arboleda Palacio.*

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes (E.),

*Jesús Alfonso Rodríguez Camargo.*

Artículo 2°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2008.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro del Interior y de Justicia,

*Fabio Valencia Cossio.*

## MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA

### RESOLUCIONES EJECUTIVAS

#### RESOLUCION EJECUTIVA NUMERO 243 DE 2008

(julio 18)

por la cual se decide el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución Ejecutiva número 122 del 25 de abril de 2008.

El Presidente de la República de Colombia en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, el artículo 50 del Código Contencioso Administrativo, y

#### CONSIDERANDO:

1. Que mediante Resolución Ejecutiva número 122 del 25 de abril de 2008, el Gobierno Nacional concedió la extradición del ciudadano colombiano Ricardo Torres Noack, identificado con la cédula de ciudadanía número 79342995, para que comparezca a juicio por los **Cargos Uno** (Concierto para importar a los Estados Unidos un químico listado (efedrina) teniendo una causa razonable de que el químico listado sería utilizado para fabricar una sustancia controlada), **Dos** (Concierto para fabricar una sustancia controlada (metanfetamina) y **Tres** (Concierto para poseer un químico listado (efedrina) con la intención de fabricar una sustancia controlada (metanfetamina)), referidos en la acusación sustitutiva número 06-CR-20639-TARNOW, dictada el 27 de junio de 2007, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Este de Michigan.

2. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, la anterior decisión se notificó personalmente al abogado defensor del ciudadano requerido el 12 de mayo de 2008, a quien se le informó que podía interponer recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación personal.

Estando dentro del término legal, el apoderado legal del señor Torres Noack, mediante escrito radicado el 19 de mayo de 2008, en el Ministerio del Interior y de Justicia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 122 del 25 de abril de 2008, con el fin de que el Gobierno Nacional revoque su decisión y niegue la extradición de su poderdante.

3. Que el recurrente fundamenta su recurso en los siguientes argumentos:

Manifiesta el defensor que mediante un procedimiento controlado, que califica de ilegal, agentes de la DEA, en compañía de un informante, instaron a Ricardo Torres Noack para que ofreciera o suministrara drogas controladas en territorio colombiano. Advierte que el ciudadano requerido actuó como parte oferente en la consecución de una cantidad de sustancia, la cual nunca se entregó, ni se consiguió, y que tanto el agente como el informante

actuaron como conductores y realizadores del desplazamiento de la droga, ingresando la mercancía a Estados Unidos de América.

Señala el recurrente que los cargos que motivan la solicitud de extradición para este ciudadano, se concretan en que su “*representado proveería de sustancias controladas (cocaína)*” a agentes encubiertos de la DEA, y a un informante, quienes provocaron el delito.

Considera el defensor que en este caso no se encuentran satisfechos los requisitos legales, en consideración a que los supuestos comportamientos respecto de los cuales se hace la incriminación, no constituyen siquiera actos preparatorios, ideados, ejecutados o consumados en el exterior o en el país que lo requiere, y por ende, en nuestra legislación, el “*iter criminis*” no culminó.

Para sustentar su afirmación, invoca lo dispuesto en el artículo 3° de la Convención de las Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, suscrita en Viena el 20 de diciembre de 1988, indicando que el suministro, la oferta o la venta realizada por Ricardo Torres Noack, no es una conducta típica y menos consumada. Indica que no puede solicitarse en extradición a una persona que no ha consumado delito en el territorio que lo requiere, y adicionalmente, la intervención de Ricardo Torres Noack, si la hubo, no configura delito o comportamiento que menoscabe el régimen legal americano.

De otra parte, señala el recurrente, que de considerarse viable la extradición de este ciudadano, el Gobierno Nacional deberá acoger de manera íntegra todas y cada una de las recomendaciones mencionadas por la Corte Suprema de Justicia en el concepto.

4. Que frente a lo expuesto por el recurrente, se señala:

.- La extradición es un importante mecanismo de cooperación internacional en la lucha contra la impunidad, tendiente a impedir que una persona acusada de haber cometido un delito en el exterior, ya sea total o parcialmente, eluda la acción de la justicia refugiándose en un país diferente a aquel donde cometió la conducta punible, que bien puede ser su país de origen.

Dada la naturaleza de la extradición, como mecanismo de cooperación judicial, no resulta procedente cuestionar la contundencia del material probatorio que en contra del ciudadano requerido posee o aporta el Gobierno requirente, o si es acertada o no la imputación de responsabilidad que hacen las autoridades judiciales del país requirente, como tampoco es válido tratar de demostrar ausencia de responsabilidad del requerido, pues el trámite de extradición no implica juzgamiento, lo que persigue es la comparecencia a juicio del acusado o la comparecencia del condenado para que cumpla una sanción ya impuesta en el Estado requirente.

El trámite que se da a las solicitudes de extradición tiende a la verificación de unos requisitos y condiciones, previamente establecidos en un tratado o en la ley, para nuestro caso en el ordenamiento procesal penal, **que no conlleva, en modo alguno, juicio a la persona requerida**, ni examen a las conductas a ella atribuidas por el país requirente ni a las pruebas que sustentan la acusación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha dicho:

“La extradición es un instrumento de colaboración internacional en materia penal que ha adquirido su mayor relevancia en la lucha contra el delito de dimensión transnacional. **Se trata de una decisión administrativa adoptada mediante trámite, en principio, breve y sumario, que no implica juzgamiento y tampoco puede dar lugar a un prejuzgamiento.** La misma se orienta a permitir que la investigación o el juicio por una determinada conducta punible, o el cumplimiento de la sanción que corresponda, se den en el Estado requirente, cuando el presunto infractor se encuentre en territorio de Estado distinto de aquel en el que se cometió el hecho o que resulte más gravemente afectado por el mismo”<sup>1</sup>.

En el mismo sentido, en otro pronunciamiento, la Alta Corporación manifestó:

“La extradición demanda un procedimiento diferente al ordinario, **pues es claro que el individuo reclamado no va a ser juzgado en Colombia, ni con nuestra legislación, ni se le va a evaluar, en consecuencia, su responsabilidad penal por parte de autoridades nacionales.** Se trata de delitos cometidos en el exterior, cuyos juicios se adelantan o han adelantado en otro Estado”<sup>2</sup> (se resalta).

Así las cosas, es claro que la persona solicitada en extradición no está sujeta, en cuanto al juzgamiento de su conducta, a las normas de nuestra legislación, puesto que el trámite de extradición no comporta un proceso penal. La evaluación judicial de su conducta, al igual que la calificación de su participación, y por ende, la asignación de responsabilidad en los delitos atribuidos, corresponde única y exclusivamente a las autoridades judiciales del país requirente, de conformidad con su legislación penal.

Sobre este aspecto la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que:

“**De conformidad con lo expuesto, y por su propio contenido, el acto mismo de la extradición no decide, ni en el concepto previo, ni en su concesión posterior sobre la existencia del delito, ni sobre la autoría, ni sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió el hecho, ni sobre la culpabilidad del imputado, ni sobre las causales de agravación o diminuciones punitivas, ni sobre la dosimetría de la pena, todo lo cual indica que no se está en presencia de un acto de juzgamiento, como quiera que no se ejerce función jurisdiccional.**

Entrar en una controversia de orden jurídico como si se tratara de un acto jurisdiccional, implicaría el desconocimiento de la soberanía del Estado requirente, como quiera que es

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU. 110 de 2002. Febrero 20 de 2002.

<sup>2</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-700 de 2000. Junio 14 de 2000.